

# El sistema fiscal navarro en la Cámara de Comptos reales \*

JOAQUÍN SALCEDO IZU

PLURALIDAD DE ECONOMÍAS

El juramento real de los Albret, a modo de compromiso programático para su reinado, expresa la voluntad de don Juan y doña Catalina de que «partiremos los bienes del dicho Reino de Navarra con los súbditos del dicho Reino»<sup>1</sup>, y significa con claridad el carácter pactado de las relaciones entre el pueblo y sus monarcas.

Semejante planteamiento tiene su repercusión oportuna, como en tantos otros aspectos, en el económico, ocasionando así una cierta duplicidad al confluir dentro del territorio navarro las Haciendas del rey y del reino.

La pluralidad señalada obligaba a la atención por partida doble de lo que con reservas pudiera todavía llamarse durante una primera época medieval y moderna «presupuesto». Las Cortes, simplemente, aprobaban y votaban los impuestos y fiscalizaban las inversiones públicas al revisar las cuentas<sup>2</sup>.

Hasta el siglo XII los monarcas se habían sostenido con los ingresos del patrimonio regio y algún impuesto indirecto recaudado de manera rudimentaria<sup>3</sup>. Pero la dinámica evolución económica de la baja Edad Media obliga a los reyes a pedir «ayudas» para hacer frente a la carestía de recursos cada vez más pronunciada. Así, las Cortes otorgan a Carlos II treinta mil libras en 1355, que seis años después solicita de las mismas, reunidas en Tudela, una imposición temporal del cinco por ciento del valor de todas las heredades que se vendiesen y cambiasen en el reino, lo que supone, posiblemente, el origen de la alcabala<sup>4</sup>.

A este rey Carlos II de Navarra, a quien se le apodó «el malo» a pesar de que repose su corazón a los pies de la Virgen de Ujué en prueba de su devoción, el quehacer europeo mermó de tal modo su erario que «no tenía lo

\* La primera edición de este estudio fue realizada por el Instituto de Estudios Fiscales del Ministerio de Hacienda en «Itinerario histórico de la Intervención General del Estado» (páginas 57-85), Madrid, 1976.

(1) Párrafo del juramento emitido en Pamplona en 10 de enero de 1494 y recogido en la Novísima Recopilación de las leyes del Reino de Navarra, 1. 1. 1.

(2) HUICI, M.<sup>a</sup> P., *Las Cortes navarras durante la Edad Moderna*, 340.

(3) Para ordenar la recaudación que en parte se venía percibiendo en especie, desde comienzos de la Baja Edad Media se procura concretarla en la cantidad y su localización (LACARRA, J. M.<sup>a</sup>, *Estructura político-administrativa de Navarra antes de la Ley paccionada*. PV. 24, 239).

(4) LACARRA, J. M.<sup>a</sup>, *Estructura*, 238.

suficiente para atender a tanto gasto como le ocurría»<sup>5</sup>, por lo que acometió una importantísima gestión fiscal, que bien le pudo merecer, en terminología actual, el calificativo de «financiero».

Lo cierto es que los gastos reales no sólo en el siglo XIV, sino a lo largo de todos los tiempos, han superado a las rentas que proporcionaba el patrimonio real. Este no fue muy amplio en Navarra. Comprendía además de las mansiones reales, poca tierra de labor y algunos montes y bardenas cuya leña y pastos se arrendaban.

Los ingresos del citado patrimonio se confunden con otras rentas que emanan de ciertos derechos como los provenientes de censos y multas.

Ante el balance desfavorable de las cuentas del rey correspondía a las Cortes el señalar las llamadas ayudas, servicios o donativos que el reino le otorgaba.

Según informa Carlos III, la citada prestación comenzó a concederse en tiempo de su padre Carlos II<sup>7</sup>, que también, para una mejor administración financiera, vitalizó la Cámara de Comptos reales<sup>8</sup>.

Ambos hechos marcan dos aspectos que merecen una atención especial en este estudio: los impuestos y el control de la recaudación fiscal.

## CLASES IMPOSITIVAS

Un informe de 1820 hace relación de las rentas y contribuciones públicas que existían en Navarra agrupándolas en los siguientes capítulos: tablas, real patrimonio, consolidación de vales, almirantazgos, renta del tabaco, tabernas nacionales, fondos de resguardo y pólvora.

### Para la Hacienda real

Mas el impuesto o servicio principal que el reino prestaba al soberano no es otro que el donativo, llamado así por el carácter voluntario de su otorgamiento como se aprecia en una cédula real de Carlos III el Noble<sup>10</sup>. La

(5) ZUAZNAVAR, J. M.<sup>a</sup>, *Ensayo histórico-crítico sobre la 'Legislación de Navarra* (Pamplona, 1966), 1, 438.

(6) MARÍA PUY HUICI, en su excelente estudio realizado en torno a las Cortes de Navarra durante la Edad Moderna incluye dentro del Patrimonio real el expediente del derecho de entrada de sal en Pamplona que en el siglo XIX se arrendaba por 956 reales de plata, el expediente de la lezta de liga, cañamón y fruta seca de cáscara que entraba en la capital para venderse y que rentaba 170 reales, las tierras llamadas del Espartal en Fustiñana que rentaban 53 reales, once robos producía la tierra blanca que tenía en el pueblo de Zariquiégui, además del derecho de paso de almadías por el puente de Sangüesa, el aprovechamiento de leña, hierbas y agua de los montes de Alaiz y Orraín, censos por la cantidad de 1.711 reales, entre otros supuestos (334).

(7) Huici, M.<sup>a</sup> P., *Las Cortes*, 318.

(8) ZUAZNAVAR, J. M.<sup>a</sup>, *Ensayo histórico*, 1, 438.

(9) Informe de 18 de diciembre de 1820 (A. G. N. Cuarteles, 11, 25).

(10) A. G. N. Cuarteles, 1, 7.

entrega de los cuarteles ofrecidos por el reino imposibilita al rey y a sus sucesores a cualquier alegación o derecho adquirido en su favor<sup>11</sup>.

El donativo se hace en «cuarteles» y alcabalas.

Para los cuarteles se tomó por base al principio el vecindario de cada pueblo y más adelante la riqueza territorial, mientras que la alcabala supone un impuesto sobre el tráfico mercantil<sup>12</sup>.

Según un detallado informe del año 1773 de Ignacio Navarro, apoderado y recaudador general del Reino, «se sabe que los cuarteles tienen el origen de su valor en el tanto por ciento de la estimación de los bienes raíces y las alcabalas en el de los tránsitos que hacen los mismos bienes por las compras y ventas»<sup>13</sup>. Este conocimiento es debido a «lo que observa el antiquísimo Tribunal de Hacienda y Cámara de Comptos Reales del Reino, a quien de inmemorial están sometidos los Repartimientos del primitivo ramo de cuarteles y Alcabalas y los Rebates de los essemptos de la paga, por Fuero, Leyes y Mercedes Reales».

Pues bien, «esos valores están regulados y moderados por los que tenían el año 1513, resultantes de la cuenta que en él dio el Thesorero Real a resulta del otorgamiento hecho al Rey por el Reino, a que se arregla el Tribunal por disposición de las Leyes».

Desde que en 1472 una reforma de los cuarteles los redujo a la mitad de la cantidad que comprendía anteriormente, se hace distinción entre cuarteles grandes, a los primitivos, y moderados, a los que resultan de la reforma<sup>14</sup>. Por eso no será extraño que las Cortes posteriores hablen de cuarteles moderados en su concesión para las necesidades del Estado<sup>15</sup>.

Quizá sea una de las reformas más importantes la de 1766, en que el rey obligó al reino a que redujese a cantidad fija, íntegra y efectiva el donativo. Este servicio es denominado como extraordinario por HUICI, que en la clasificación que hace de la contribución para la época borbónica lo acompaña del ordinario y los mixtos<sup>16</sup>. Tradicionalmente se designó al servicio ordinario ya que era el más antiguo, pero desde que se estableció el ramo de fuegos se le reconoce como mixto de ordinario y extraordinario, ya que, respecto al primero, se ofrecían al rey con la cobranza de su cuenta y riesgo los cuarteles y alcabalas y, conforme al segundo, se le adelantaban y entrega-

(11) Declaraciones con idéntico sentido pueden verse en las hechas por el Príncipe de Viana, el 3 de marzo de 1448; Juan II de Aragón, el 28 de mayo de 1461; y Juan y Catalina, el 3 de septiembre de 1490. Ya en la Edad Moderna, especialmente, las de 1531 y 1709 recogida esta última en la Novísima Recopilación, 1, 2, 52 y de las que se ocupa con detenimiento HUICI, M.<sup>a</sup> P., *Las Cortes*, 320 y ss.

(12) De las alcabalas se ocupa ya un documento de 1361 que se refiere al «Juramento de Carlos II en que se compromete a que cesará en cinco años la imposición de cobrar de veinte dineros uno de todas las cosas que se vendiesen y comprasen excepto caballos, armas, cambios, compras y ventas de heredades» (HUICI, M.<sup>a</sup> P., *Las Cortes*, 324).

(13) A. G. N. Cuarteles, 6, 6.

(14) La reducción dejó en cinco mil libras a cada cuartel (HUICI, M.<sup>a</sup> P., *Las Cortes*, 324).

(15) Acuerdo de las cortes de Tafalla de 1477 concediendo al rey cuatro «cuarteles moderados» para las necesidades del Estado, y otro cuartel para pagar a los del Consejo y Ministros de Justicia (A. G. N. Cuarteles, 1, 10).

(16) HUICI, M.<sup>a</sup> P., se ocupa con detenimiento en la clase y valor efectivo de los servicios (*Las Cortes*, 329-333).

ban efectivos o a plazos determinados, ciertas cantidades fijas, a cuya entrega quedaba obligado el reino y, o tomaba a censo lo adelantado sobre su vínculo y los ramos de fuegos e impuestos, o exigía de sus productos líquidos las cantidades necesarias para reintegrarse de lo adelantado y extinguir su deuda<sup>17</sup>.

Existían en Navarra algunos impuestos indirectos, pero su importancia era relativa en relación con las cantidades ofrecidas por el reino como donativo<sup>18</sup>. No olvidemos que el rey carecía de facultades para imponer contribuciones con carácter general<sup>19</sup>.

Dice YANGUAS y MIRANDA que si se exceptúan los donativos Navarra no ha conocida otra contribución que la de los derechos de saca y peaje fijados por las leyes y reunidos en la administración de tablas equivalentes a las aduanas de Castilla<sup>20</sup>.

Este impuesto, conocido en el siglo xv, producía al aplicarle un arancel moderado, una renta que administraba hasta el siglo XVIII la Cámara de Comptos, después lo haría el rey directamente. Agrupa la saca y el peaje.

La saca es el impuesto que graba la exportación de frutos y otros géneros, mientras que el peaje supone una imposición sobre los géneros que se introducían en Navarra del extranjero.

Las tablas se unieron a la renta del tabaco por Real Decreto de 25 de septiembre de 1799 y ello supone una cierta mezcla conceptual respecto a los derechos fiscales que correspondieron al rey y al reino.

Los ingresos de la Corona percibidos en Navarra eran el servicio como aportación del reino, las tablas como expresión más significativa de lo que pudiéramos llamar rentas para el rey o impuestos extraídos del reino sin intervención directa de sus Cortes, y por supuesto las rentas del rey o beneficios de su patrimonio, muy reducido por cierto<sup>21</sup>.

## Para la Hacienda del reino

El reino por su parte también tenía sus impuestos, que en buena parte surgen como expediente y pueden quedar estancados.

Del ya mencionado donativo para el monarca se distrae una cantidad

(17) En un nuevo informe de IGNACIO NAVARRO, éste del año 1781, define los fuegos como una «capitación o tabla subsidial formada por lo que resulta de sus apeos generales hechos por el Reino y a sus expensas, con exclusión de los eclesiásticos y pobres» y a tenor de lo dispuesto en 1766 (A. G. N. Cuarteles, 6, 18).

(18) Los cuarteles, alcabalas y tablas sumaron en 1580 cerca de quince millones de maravedises mientras que por otros conceptos no ascendieron en total ni a trescientos mil (IDOATE, F., *Notas para el estudio de la economía navarra y su contribución a la Real Hacienda (1500-1650)*. PV, 1960, 275).

(19) Solamente en una ocasión el rey impuso contribuciones sin contar con las Cortes, y fue en 1797 a consecuencia de los ataques que Godoy hizo al régimen navarro (DEL BURGO, J. L., *Origen y fundamento del Régimen foral de Navarra*, 25).

(20) YANGUAS Y MIRANDA, J., *Diccionario de Antigüedades del Reino de Navarra*, 2, 633 y 675-6.

(21) Amplia relación de los ingresos de la Hacienda real para el siglo XIV en ZABALO, J., *La Administración del Reino de Navarra en el siglo XIV*, 154-208.

anual que pronto se fijó en 1.500 ducados. Pasaba al Vínculo del que se pagaban los gastos del reino<sup>22</sup>.

Pertenecían también al Vínculo los expedientes del chocolate, tabaco y archivos. El chocolate se estancó en beneficio del reino temporalmente en 1678<sup>23</sup>.

Se aplicaba sobre la venta y no sobre la fabricación, hasta que fue sustituido en 1818 por otros impuestos aplicados al cacao, azúcar y canela.

Los naipes se estancaron a beneficio del Hospital general de Pamplona<sup>24</sup>. El tabaco en una primera época era un arbitrio o expediente particular de cada pueblo para sus necesidades municipales, pero en 1642 se aplicó al Vínculo del reino que posteriormente lo pasó en arrendamiento a la Hacienda Real<sup>25</sup>.

El arrendamiento del tabaco causó problemas entre las dos Haciendas hasta el extremo de que uno de los síndicos del reino tuvo que residir en Madrid durante algún tiempo por este motivo<sup>26</sup>. Bajo un enfoque económico es fácilmente comprensible la negativa del rey a cancelar el contrato, ya que pagaba de arriendo una cantidad muy inferior a la que le producía la administración del impuesto sobre el tabaco<sup>27</sup>.

No olvidemos rentas como la de la lana, mercaderías, caminos, entre otras, que proporcionaban al reino una cierta compensación frente a los progresivos gastos que dejaron con frecuencia sus cuentas en situación crítica<sup>28</sup>, o que, en los supuestos en que de algún modo repercutían en la Hacienda real, servían para ejercer algún control por el soberano a través de sus guardas y empleados<sup>29</sup>.

## ADMINISTRACIÓN Y CONTROL DE LA HACIENDA DEL REINO

Cuando avanzado el siglo XVI aparece la Diputación permanente en Navarra su preocupación primaria no es la económica, aunque queda encargada de cierto control y administración del dinero del reino. Es cierto que las instrucciones que le dejan las Cortes incluyen varios y repetidos capítulos de

(22) El libramiento de los mil ducados, posteriormente serán mil quinientos, debía hacerse en el primer tercio del año, según ley 19 de 1580, pero no se cumplía así, ante la protesta del Reino (SALCEDO IZU, J., *Atribuciones de la Diputación del Reino de Navarra*, 379).

(23) Novísima Recopilación, 1, 2, 89

(24) Novísima Recopilación, 5, 3, 11.

(25) Novísima Recopilación, 1, 2, 70-74 y 79.

(26) El síndico IRUÑUELA fue enviado en 1744 por las Cortes de Tudela (A. G. N. Actas Diputación, 12, 399).

(27) En 1815, por ejemplo, el arriendo suponía 87.529 reales mientras que la renta produjo 682.284 reales (Huici, M.<sup>a</sup> P., *Las Cortes*, 336).

(28) En diciembre de 1637 el Vínculo estaba empeñado (A. G. N. Actas Diputación, 2, 199 v.º). Otros significativos ejemplos pueden verse en SALCEDO IZU, J., *Atribuciones Diputación*, 398-399.

(29) Huici, M.a P., *Las Cortes*, 336.

(30) SALCEDO IZU, J., *Atribuciones Diputación*, 375.

carácter económico<sup>30</sup> entre los que destacan los relativos a la vigilancia del repartimiento del servicio y su cobro<sup>31</sup>.

La creación de la Diputación navarra no precisó la urgencia que las de otros reinos, ya que un antiguo organismo, la Cámara de Comptos, se encargaba de las cuentas en el territorio navarro<sup>32</sup>. Pero convenía deslindar las Haciendas del rey y del reino y, por ello, una vez establecida la comisión permanente de las Cortes, sus miembros actúan para facilitar la recaudación del servicio, así uno de los diputados pide el donativo a Pamplona en tanto que otras personas, designadas por ella, lo reciben en las merindades<sup>33</sup>.

Aunque la administración y cobranza del servicio corrían a cargo de la Cámara de Comptos, como contribución otorgada en beneficio real, las Cortes o su Diputación ejercían la fiscalización de su gasto, ya que el monarca estaba obligado a invertir en Navarra el producto de los impuestos. Buena suma de esta partida servía para el pago de los sueldos de los funcionarios<sup>34</sup>.

Otras cuentas, variadas en número y calidad, eran inspeccionadas por la Diputación en la Junta general de diciembre<sup>35</sup>, y de alguna de ellas, concretamente de la del Vínculo, el virrey pretendió tener cierto control.

En efecto, la Diputación en 1597 se resistió a mostrar cuentas del Vínculo al representante real, o a quien éste delegase, a pesar de lo ordenado después de la visita de los tribunales realizada por GASCO<sup>36</sup>.

La tensión mantenida a lo largo de varios siglos por causa del control de las cuentas pretendido por el rey, queda reflejada con claridad en la carta que el secretario de la Diputación enviaba el 5 de junio de 1782 al agente del reino en la Corte. Al referirse al asunto de caminos dice que «se ha entendido que el fuerte de este Consejo es querer sugetar a la Diputación a dar cuentas; pero también la defensa de esta inmunidad, y esencia, es la niña de los ojos del Reino: y por preserbarla de ese golpe sacrificaría todos sus caudales» para concluir que cualquier control «es novedad que combate la inmemorial posesión en que se halla»<sup>37</sup>.

La verdad es que el control regio pudo ser más eficaz por medios indirectos a través de informes, especialmente durante los siglos XVIII y XIX<sup>38</sup>.

(31) Especialmente sancionado por la ley 64 de las Cortes de 1828 (DEL BURGO, J. L., *Origen Régimen Foral*, 78).

(32) SALCEDO IZU, J., *La Diputación*, 15 y 21.

(33) A. G. N. Actas Diputación, 6, 399 v.º y 3, 23.

(34) En la nota de las cantidades a pagar con el donativo concedido por las Cortes, en 1486 se cita al virrey, alcaldes de Corte, entre otros. El silencio que la nómina hace respecto a los funcionarios del Consejo es accidental ya que años atrás, en 1477, uno de los cuarteles acordados por las Cortes era para pagar a los del Consejo y Ministros de Justicia (A. G. N. Cuarteles, 1, 11 y 10).

(35) Ante la variedad de estas cuentas los diputados se repartían en su conocimiento. Puede verse una amplia y casuista exposición en nota 1.688 de SALCEDO IZU, J., *Atribuciones Diputación*, 416.

(36) La ordenanza era la 29 del año 1569 y las órdenes del virrey y acuerdos de la Diputación se hallan en A. G. N. Vínculo, 1, 42.

(37) A. G. N. Actas Diputación, 20, 208.

(38) Huici, M.ª P., *Las Cortes*, 318.

## LA ADMINISTRACIÓN REAL EN MATERIA FISCAL

Por medio de la inspección que los visitadores realizaban a los tribunales navarros, el monarca intervenía en asuntos financieros de su Hacienda que se desarrollaban dentro del Reino<sup>39</sup>.

El capítulo 3 de la Instrucción aneja a las Ordenanzas de VALDFS expresa que en ellas se reforma la administración de justicia y de la Cámara de Comptos en Navarra<sup>40</sup>. A lo largo de quince capítulos se regulan materias relacionadas con la Hacienda al igual que otras 31 ordenanzas especiales dadas tras las visitas de FONSECA y ANAYA en 1542<sup>41</sup> atienden a los oficiales de la Hacienda sometidos al cumplimiento de todas estas disposiciones reales bajo el control, respecto a semejante obligación, del virrey y Consejo Real<sup>42</sup>.

La Cámara de Comptos, pues, tiene que ocuparse de la administración financiera con arreglo a las consignas recibidas por el monarca, actuando de organismo inspector del normal desarrollo de aquélla, para lo que recibe cuentas, desde la Edad Media de los funcionarios que sirven a la Hacienda real, entre ellos al patrimonial, al tesorero real, a los recibidores «et otras cualesquier personas de cualquiera estado o condición que sean que por Nos han recibido cosa alguna»<sup>43</sup>.

### Funcionarios de Hacienda

De entre las extensas relaciones de funcionarios que se citan en las Ordenanzas del Consejo Real, pueden significarse los que tienen alguna misión financiera, aunque ésta no sea exclusiva<sup>44</sup>.

#### *Funcionarios judiciales*

Vinculados a la Cámara de Comptos, considerada ésta como Tribunal de Hacienda, se encuentran los dos notarios de Comptos<sup>45</sup> con obligación de

(39) Entre los oficiales que eran visitados se encuentran los Jueces de Comptos y de Finanzas (Ordenanzas del Consejo de Navarra, 5, 507 v.º).

(40) Toledo, 14 de diciembre de 1525 (Ordenanzas del Consejo, 5, 512).

(41) En las visitas restantes las Ordenanzas referentes a materia económica forman la parte final de las generales (SALCEDO IZU, J., *El Consejo Real de Navarra en el siglo XVI*, 240-7).

(42) Monzón 7 de julio de 1542 (Ordenanzas del Consejo, 5, 531 v.º).

(43) Ordenanzas del Consejo, 2, 1, 34.

(44) En disposiciones de 1572 y 1589 se citan a receptores de penas de Cámara, Recibidores, Depositarios, Tesoreros, Patrimonial y Oidores de Comptos (Ordenanzas del Consejo, 2, 1, 44 y 8, 17).

(45) Número menor al de los funcionarios correspondientes de los otros tribunales; ocho escribanos en la Corte Mayor y cuatro secretarios en Consejo (SALCEDO IZU, J., *El Consejo*, 106).

asistir a las audiencias y escribir las opiniones testificales<sup>46</sup>. Había igualmente un ujier, al servicio de la Cámara<sup>47</sup>.

#### *Porteros*

Estaba prohibido tanto a ujieres como a merinos y alguaciles el poder ejecutar las provisiones del Consejo, Corte y Cámara ya que esta misión era exclusiva de los porteros. Para ellos se dieron en 1556 unas ordenanzas por las que sabemos que en número de 32 residían en su merindad respectiva, de la que no podían salir en misión oficial salvo para cobrar rentas reales<sup>48</sup>. Antes de iniciar su salida acuden al fiscal y patrimonial por si les encargan algo para el lugar de la comisión, obligación que comparten con los receptores<sup>49</sup>.

#### *Receptores*

Sería interesante matizar las denominaciones y su repercusión, de que son objeto los receptores. Sólo alguno quedaría vinculado a la Cámara, ante la que rinde cuentas: receptores de penas fiscales, de Cámara, de gastos de justicia, estrados y obras pías<sup>50</sup>.

Sobre la administración de la bolsa de penas de Cámara se obtuvo por las Cortes de 1716, tras laboriosas réplicas, alguna alteración. Por ella se aprecia la obligación anual de rendir cuenta los alcaldes de los pueblos entregando lo sobrante de la de penas de Cámara, después de pagar todas las libranzas de los alcaldes, al receptor de las citadas penas y gastos de justicia<sup>51</sup>.

#### *Recibidores*

Los funcionarios de Hacienda más característicos por su misión liquidadora son, sin duda alguna, los recibidores. Podían ser ordinarios y extraordinarios<sup>52</sup> para cobrar las distintas rentas reales.

(46) Al parecer no acudían con regularidad a las audiencias ya que hubo de reiterarse lo mandado en 1545 por provisión real de 1556 (Ordenanzas del Consejo, 3, 7, 6 y 7. Tenían prohibido actuar por medio de sus criados (Ibíd., 1, 14, 36 y 37) y hubo que recordarles que cumplieran bien su oficio y cobro del arancel (Ibíd., 1, 14, 13). Su sueldo sufrió algunas alteraciones (Ibíd., 2, 6, 2).

(47) En la Corte Mayor eran dos. Su sueldo se aumentó paulatinamente: 6 ducados en 1563, 20 en 1564, 30 desde 1586 (Ordenanzas del Consejo, 1, 26; 2, 3, 11 y 12).

(48) Quedaron distribuidos el 12 de diciembre de 1556 de la siguiente manera: 11 en Pamplona y su Merindad, 6 en Estella, 6 en Sangüesa, 5 en Tudela y 4 en Olite. Juraban el oficio en la Cámara de Comptos y daban fianza (Ordenanzas del Consejo, 3, 21, 16). Otros datos pueden ampliarse en SALCEDO IZU, J., *El Consejo*, 131.

(49) Auto acordado del Consejo de 30 de mayo de 1572 (Ordenanzas del Consejo, 3, 21, 23).

(50) Sobre receptores puede verse en SALCEDO IZU, J., *El Consejo*, 126-29.

(51) Novísima Recopilación, 2, 4, 52.

(52) Ordenanzas del Consejo, 5, 512.



En 1463 se les capacita para recibir la lezta que paguen las ferrerías<sup>53</sup> y durante el tiempo en que estuvo suprimido el oficio de Patrimonial cobraban también lo que a éste correspondiese<sup>54</sup>. Más avanzado el siglo XVI, las ordenanzas de GASCO disponen, entre sus obligaciones concretas, la de cobrar en su merindad lo correspondiente en la misma al Patrimonio real<sup>55</sup>.

Su intervención en la colecta del servicio o donativo es fundamental. Los recibidores actuaban con arreglo a las ejecutorias, entregadas por la Cámara de Comptos, de los cuarteles y alcabalas. En el cobro admitían de los pueblos las deducciones o «rebates» de quienes estuvieran exentos<sup>56</sup> y cuando el pago de los cuarteles se hiciera con las rentas comunes de los lugares, aunque los recibidores cobren la cantidad total asignada, deben devolver a los exentos la parte que les correspondiese rebatir, según una oportuna tasación<sup>57</sup>.

En 1542 se dispuso que los recibidores debían cobrar los cuarteles, alcabalas y rentas en general a su cargo en el plazo de un año, pasado el cual lo pagarían a su costa y parece explicable esta sanción ya que el período normal de liquidación era muy inferior<sup>58</sup>.

Con objeto de alcanzar la mayor eficacia posible en su función recaudadora residían en las cabezas de merindad, o en su defecto dejaban algún sustituto que pudiera recibir las rentas de quienes fueran a pagarles<sup>59</sup>.

Los recibidores no descendían al cobro de los pueblos pequeños, para ello estaban los colectores. Aquéllos tenían su cuenta con los valles y solamente en el supuesto en que éstos les autorizaban podían convertirse en recaudadores locales, cobrando entonces un sueldo por cuartel<sup>60</sup>. Esta cantidad, naturalmente, no fue inamovible. Pero quizá el ejemplo de más curiosa explicación sea el ocurrido en 1589. El recibidor de Pamplona es autorizado a cobrar dos sueldos por cuartel a los valles en razón a su mucho trabajo, pues no había colectores particulares en toda la Merindad<sup>61</sup>.

(53) Juan de Aragón y Navarra dispuso en Pamplona el 28 de agosto de 1463 la competencia, de nuevo, de Comptos en lo referente a ferrerías, cobrando su renta a través del recibidor o de quien tuvieran costumbre antigua. Se menciona especialmente al recibidor de la Montaña (Ordenanzas del Consejo, 2, 1, 39).

(54) Dispuesto así en Toledo el 14 de diciembre de 1525 en las Ordenanzas de VALDÉS (Ordenanzas del Consejo, 2, 5, 1).

(55) A pesar de estar restaurando ya el oficio de Patrimonial, Madrid, 20 de septiembre de 1569, ordenanza 43 de la visita de GASCO (Ordenanzas del Consejo, 5, 545 v.º).

(56) La Cámara debe entregar a los recibidores memoria de las personas exentas ya que éstos estaban obligados bajo pena de cien libras a tener presente y liquidar los rebates (Novísima Recopilación, 1, 14, 19 y 22).

(57) Para ello los oidores de Comptos daban libranzas a las personas exentas (Novísima Recopilación, 1, 14, 18).

(58) Monzón, 7 de julio de 1542 (Ordenanzas del Consejo, 2, 5, 15). El 13 de julio de 1575 se recuerda que según está dispuesto deben cobrar las rentas en dos meses (Ibídem, 2, 5, 20).

(59) Esta disposición de 1565 está ampliamente reflejada en la documentación: A. G. N., Legislación, 3, 39. Ordenanzas del Consejo, 2, 5, 26. Nueva Recopilación, 2, 7, 3 y Novísima Recopilación, 2, 7, 2.

(60) Una Real Provisión de 11 de septiembre de 1529, a petición de las Cortes, solicita que los Recibidores mostrasen dentro de seis días en el Consejo la razón que tenían para llevar cedulajes de los cuarteles y alcabalas a los pueblos (A. G. N. Cuarteles, 1, 44). En 7 de julio de 1542 se establece la regulación expuesta (Ordenanzas del Consejo, 2, 5, 4 y 7).

(61) Pamplon, 10 de febrero de 1589 (Ordenanzas del Consejo, 2, 5, 22).

Hay supuestos excepcionales en que las rentas pueden ser cobradas por otros funcionarios, como ocurrió en 1558 al ser autorizados para ello los sozmerinos de algunos valles<sup>62</sup>. Mas como se aprecia, es el receptor el responsable sobre la Hacienda real dentro de la merindad. Por eso están obligados a enviar testimonio firmado de los oidores de Comptos en el que se especifique a los valles lo que les corresponde pagar por el servicio<sup>63</sup> y cuando la exacción se haga por funcionario inferior, éste tendrá firmado por el receptor el rolde de las rentas<sup>64</sup>.

Los receptores, transcurrido el tiempo de liquidación, presentaban las cuentas al receptor general o tesorero<sup>65</sup>.

### *Tesorero*

El tesorero recibe y distribuye los fondos puestos a su disposición procedentes de las diferentes rentas. Realiza también pagos tan variados como los debidos a funcionarios, guerra, mercedes, acostamientos<sup>66</sup> y otras gracias, dando cuenta de todo ello ante la Cámara de Comptos<sup>66</sup>.

Las cuentas no estaban agrupadas bajo un único concepto, por lo que ha de tener buen cuidado de incluir cada partida con arreglo a su concesión. Así, por ejemplo, los gastos que ocasionaba la persecución de los malhechores se cubrían con los productos resultantes de las penas de Cámara<sup>67</sup>.

El aspecto de mayor entidad en que se ocupa es el del servicio. Por un lado anotaba en un libro las distintas alteraciones en torno al cobro de cuarteles<sup>68</sup> y por otro se enteraba de los pagos subsiguientes a través de la nómina del Reino dirigida a su nombre<sup>69</sup>. A él precisamente corresponde elaborarla<sup>70</sup> y una vez tramitada, le vuelve para hacer las oportunas liquidaciones<sup>71</sup>.

(62) Los de los valles de Arce, Urraul, Izagaondoa y Lónguida, a instancia de los colectores (Ordenanzas del Consejo, 1, 10, 18).

(63) Hasta 1550 lo hacían por medio de una carta misiva (Ordenanzas del Consejo, 2, 5, 18).

(64) Ordenanzas del Consejo, 2, 5, 30.

(65) Por estos motivos hubo un pleito entre el Receptor de Pamplona y el Tesorero que se vio en Cámara y Consejo y concluyó en 1575 (Ordenanzas del Consejo, 2, 5, 20). La primitiva confusión nominativa entre Tesorero y Receptor general de las rentas del reino se soluciona en 1344 en que el Receptor general sustituye al camarero del Conde de Champaña (ZABALO, J., *La Administración de Navarra. Siglo XIV*, 140, 147-8).

(66) IDOATE, F., *Notas para el estudio de la economía navarra*, 82.

(67) Desde que una Real Orden de 1519 mandaba al tesorero o receptor de penas de Cámara para que de los productos de ellas se hiciesen los citados pagos (A. G. N. Jueces, 1, 2).

(68) Los oidores de Comptos le proporcionaban los datos oportunos, es decir, como está repartido por valles y lugares el cobro de los cuarteles (Ordenanzas del Consejo, 5, 513).

(69) La nómina, elaborada de acuerdo a lo ordenado en Monzón en 1542, indica la cantidad y el destinatario del libramiento (Ordenanzas del Consejo, 2, 4, 4 y 5).

(70) El virrey tiene obligación de instar al tesorero general que le prepare la nómina para darle el curso oportuno según Instrucción de 24 de abril de 1546 (A. G. N. Archivo Secreto, 2, 7, 1, 9).

(71) Recibe la nómina de los oidores de Comptos y paga a las personas que están incluidas en ella. El pago debe ser en dinero y no en especies, salvo a quien quisiere que le paguen los receptores (Ordenanzas del Consejo, 2, 5, 12).

El Consejo Real de Navarra se entrometía a veces, en actividades propias del tesorero como pueden ser el ordenar el cobro o pago a colectores, recibidores o arrendadores<sup>72</sup>. Su regente fue conminado por cédula real de 16 de mayo de 1528, a tomar las cuentas, a la mayor brevedad posible, a los tesoreros y oficiales de la Real Hacienda<sup>73</sup>, lo que ocasionó el subsiguiente pleito ante la Cámara de Comptos<sup>74</sup>.

#### *Depositario*

La acción del Consejo Real es correcta, en cambio, en la concesión del libramiento necesario para el desempeño de Tesorería. En efecto, una vez recogido el donativo, que debe hacerse dentro de los cuatro meses próximos a la publicación de la patente de las leyes de Navarra, el Consejo Real da la oportuna libranza para extraer del Depósito general la cantidad que se entrega al tesorero<sup>75</sup>.

En el Depósito general se contabilizan los impuestos destinados a la Hacienda real y de él se extraen las cantidades necesarias para el servicio del monarca en el reino, que, como quedó expuesto, liquidará el tesorero.

Conviene distinguir la administración del servicio que en aportación para el reino obliga al rey, de aquella otra que con el mismo fin reserva el propio reino en el Vínculo. Por esta razón se deben señalar las diferencias existentes entre el Depósito general y el del Vínculo, entre otros de menor entidad<sup>76</sup>.

El depositario general era nombrado por el Consejo Real mientras que su sueldo lo pagaba la Diputación del reino, precisamente por mediación del depositario del Vínculo, según lo expresa con claridad la junta de Diputación de 28 de abril de 1647<sup>77</sup>.

El mayor control sobre el Depósito del Vínculo respecto al general por parte de la Diputación del reino se aprecia, aún más, en la rendición de cuentas. Desde las Cortes de 1724 el depositario general da cuentas cada tres años mientras que el del Vínculo venía prestándolas anualmente desde 1716<sup>78</sup>.

Finalmente la superior entidad del Depósito general obligó a establecer sobre él tres claveros, aunque en ellos se ve una mayor vinculación al área económica del reino<sup>79</sup>.

(72) SALCEDO IZU, J., *El Consejo*, 164.

(73) A. G. N. Archivo Secreto, 1, 3, 1; 3.

(74) Por RC despachada en Madrid el 12 de noviembre de 1529 se ordena al Consejo Real que determine en apelación la causa pendiente sobre las cuentas dadas por el tesorero y demás oficiales de la Real Hacienda a pesar de la comisión dada al visitador ANAYA y otros (A. G. N. Archivo Secreto, 3, 9, 1, 5).

(75) A. G. N. Actas Diputación, 26, 56 v.º.

(76) SALCEDO IZU, J., *Atribuciones Diputación*, 414-16.

(77) A. G. N. Actas Diputación, 3, 163.

(78) La Instrucción de las Cortes de 1796 a la Diputación así lo menciona en los capítulos 44 y 46 (A. G. N. Actas Diputación, 26, 9).

(79) Para conocer las peculiaridades de los depositarios puede verse SALCEDO IZU, J., *La Diputación del Reino de Navarra*, 119-27.

*Patrimonial*

En el siglo XIV existía un procurador del rey o fiscal, a veces consejero real, con la misión de conservar el Patrimonio del monarca<sup>80</sup>. Quizá por esta razón el «procurador patrimonial» del siglo xv consigue una audiencia diaria ante la Cámara de Comptos<sup>81</sup>, donde se encuentra, con frecuencia, como parte de procesos variados sobre tributos u otros derechos reales<sup>82</sup>.

Ya en el siglo XVI el oficio patrimonial se consume<sup>83</sup> al ser refundido en una sola persona titular a su vez de la Fiscalía y Abogacía real<sup>84</sup>.

Pero si después de una visita a los Tribunales navarros, la de VALDÉS, se suprimió el Patrimonial por otra, la de CASTILLO se ve que «conviene que este oficio se restaure» y así se hace en su ordenanza 25 en una persona fiel, legal y de confianza elegida por el rey<sup>85</sup>. Cargo irrenunciable al principio se hizo posteriormente renunciabile<sup>86</sup>.

La obligación genérica era la de cuidar el Patrimonio real, estando en contacto con el fiscal en expresión de 1550, fecha en que se separan ambas funciones<sup>87</sup>. Por eso no extraña que la ordenanza 21 de Fonseca, de 1542, resuma su competencia en materia económica en conocer las causas fiscales y de Hacienda real tanto en el campo judicial como en el meramente administrativo<sup>88</sup>.

El aspecto judicial no fue seguido por el patrimonial con la diligencia que tuvo el fiscal y por eso, tras la visita de GASCO, se le ordena a aquél mayor atención en los pleitos de Hacienda<sup>89</sup>.

El mantenimiento del Patrimonio real le autorizaba a realizar una serie de gestiones aunque, al menos algunas, con limitaciones. Así no puede penar a quien hiciese daño en montes u otros lugares reales sin comunicarlo al fiscal o tribunales<sup>90</sup>, era contrafuero el aumento excesivo de requisa ganadera reali-

(80) YANGUAS Y MIRANDA, J., *Diccionario de Antigüedades*, 2, 779 y MARICHALAR y MANRIQUE, *Historia de la Legislación* (Navarra) 189.

(81) Olite 28 de febrero de 1402 (Ordenanzas del Consejo, 2, 1, 36).

(82) ZUAZNAVAR, J. M.<sup>a</sup> (*Ensayo histórico*, 1, 698) comenta un arreglo hecho en 1447 acerca de un pleito llevado a Comptos por el Patrimonial, referente a tributos (Ordenanzas del Consejo, 2, 1, 37) y SALCEDO IZU, J., (*El Consejo*, 29-30) recuerda una sentencia dada, en comisión por el reino, por el consejero LOPE JIMENI de Lumbier en un pleito sostenido entre el procurador patrimonial y el Valle de Aezcoa. La sentencia en primera instancia de la Cámara de Comptos había sido favorable al Valle al quedar absuelto de ciertos derechos reales que pretendía el patrimonial acerca de los montes Ira ti, Legarra, Sorate y Nabala. La sentencia del consejero se tuvo por vista en la Corte del siglo xv (A. G. N. Montes, 1, 2).

(83) Toledo, 14 de diciembre de 1525 (Ordenanzas del Consejo, 2, 2, 1). Las rentas que correspondía cobrar al patrimonial pasaban ahora a los recibidores, cada uno en su merindad (Ibidem. 5, 512).

(84) Sevilla, 24 de marzo de 1526 (Ordenanzas del Consejo, 1, 5, 20).

(85) Valladolid, 8 de octubre de 1550 (Ordenanzas del Consejo, 5, 535).

(86) Ordenanzas del Consejo, 2, 2, 3 y 16.

(87) Ordenanzas del Consejo, 2, 2, 2.

(88) SALCEDO IZU, J., *El Consejo*, 113.

(89) En 1542, en que el fiscal asume el cargo de patrimonial se ve un pleito interesante con Tudela y pueblos vecinos para aclarar el derecho que pudieran tener en las Bardenas (Ordenanzas del Consejo, 5, 528). En 20 de septiembre de 1569 es cuando se llama la atención al patrimonial por su negligencia (A. G. N. Archivo Secreto, 2, 7, 1, 19).

(90) Olite, 23 de marzo de 1584 (Ordenanzas del Consejo, 2, 2, 10).

zada entre las reses que pacían donde no debían<sup>91</sup>, le estaba prohibido vender hierba de los montes de Andía, Encía y Urbasa, así como meter en ellos ganado extranjero<sup>92</sup>, y tampoco podía dar licencia de caza ni de pesca<sup>93</sup>.

El patrimonial debe conocer el estado de puentes y caminos, ordenando las reparaciones necesarias para lo que disponía del dinero oportuno<sup>94</sup>.

Las Cortes de Sangüesa de 1561 pidieron al rey que el patrimonial «tenga particular cuidado» de mantener los límites del reino que son usurpados especialmente por los «alaveses y bascos»<sup>95</sup> y no era excesivamente infrecuente que los pueblos acudiesen al Consejo Real para que tomase medidas ante la intromisión de franceses en territorios fronterizos<sup>96</sup>. El patrimonial no se preocupó con la dedicación deseada por las Cortes en esta su peculiar obligación de mantener el patrimonio del rey a través de la integridad territorial del reino<sup>97</sup>.

Para llevar a buen fin cualquiera de sus obligaciones el patrimonial se veía en ocasiones en la necesidad de partir de Pamplona a otros lugares del reino, en cuyo caso se ausentaba llevando la licencia del regente como garantía y dos ducados diarios de comisión que añadía a su sueldo semejante al de los oidores de Comptos<sup>98</sup>.

Posiblemente evitó gran número de desplazamientos y gestiones porque disponía de hasta tres sustitutos por cada merindad". Aunque como es lógico, debía controlarlos e incluso informar anualmente de su actuación<sup>100</sup>. El propio patrimonial rendía cuentas ante los oidores de Comptos según norma general aplicable a los funcionarios más señalados del sector hacendístico real<sup>101</sup>.

## La Cámara de Comptos Reales

La Cámara de Comptos Reales de Navarra es una institución colegiada que ha supuesto a lo largo de la historia del reino la salvaguardia de los

(91) En 1550 el patrimonial había introducido la novedad de tomar cinco reses de día y el doble de noche en lugar de una y dos respectivamente (A. G. N. Montes, 1, 9).

(92) La prohibición es de 1565, ley 50 (Ordenanzas del Consejo, 2, 2, 29).

(93) Ley 121 de las Ordenanzas antiguas (Ordenanzas del Consejo, 2, 2, 31).

(94) Ordenanzas del Consejo, 2, 2, 12 y 13.

(95) La provisión virreinal de 1 de abril de 1561 concede lo pedido (A. G. N. Límites, 1, 18).

(96) Las Cortes de Tudela de 5 de abril de 1593 pide a solicitud del Valle de Erro acciones contra los bearneses (A. G. N. Límites, 1, 29).

(97) Por esta razón las Cortes de Estella se agraviaron en 1567 (A. G. N. Límites, 1, 23).

(98) SALCEDO IZU, J., *El Consejo*, 118. El sueldo establecido desde El Pardo el 16 de febrero de 1572 fue de 75.000 maravedís (Ordenanzas del Consejo, 2, 2, 15).

(99) Ordenanzas del Consejo, 2, 2, 20.

(100) Madrid, 21 de enero de 1593 (Ordenanzas del Consejo, 2, 2, 11) Algún sustituto patrimonial causó problemas que resolvió el Consejo Real en justicia, en efecto mediado el siglo xvi los valles de Améscoa presentaron un memorial a las Cortes de Pamplona quejándose de que el sustituto patrimonial les perturbaba en la posesión de cortar leña y hacer corrales y chozas así como tener ganados en los montes de Encía y Urbasa. Las Cortes lo pasaron al virrey (A. G. N. Montes, 1, 12).

(101) Ordenanzas del Consejo, 5, 512

intereses fundamentales jurídicos y económicos, tanto de aquél como del rey. El aspecto jurídico es considerado aquí en su sentido material básicamente como custodia del archivo del que nos ocuparemos después de contemplar a la Cámara bajo el doble enfoque financiero y judicial.

*Breve historia*

Existen dos cauces para conocer los orígenes de la institución que confluyen en la segunda mitad del siglo XIV. Hasta entonces las cuentas navarras se controlaban por el tesorero. Los libros de Tesorería se llevan ya con alguna regularidad en el siglo XIII<sup>102</sup>. Por otro lado, durante la permanencia de los monarcas en su otro reino, en el de Francia, las cuentas navarras marchaban a los Comptos de París, hasta que posiblemente se desgajaron de las cuentas generales del rey<sup>103</sup>. Esta incipiente institución armonizada con la Tesorería podrán dar la oportunidad a Carlos II para reorganizar, para consolidar su fundación, en un momento delicado para las finanzas reales.

El 18 de febrero de 1365, el monarca, rodeado de su gran Consejo, dispone que haya cuatro hombres buenos que sean maestros oidores generales de Comptos y dos clérigos con ellos<sup>104</sup>.

El que la disposición diga que los oidores estén «a perpetuo» no es casual sino que demuestra un alto grado de madurez en la organización administrativa fiscal, pues cita a variedad de funcionarios de niveles inferiores, y que ya hemos estudiado, obligados a comparecer ante la Cámara para rendir cuentas.

La presencia, por otra parte, de los dos clérigos ha de interpretarse como signo de garantía en materia tan delicada como es el dinero. No olvidemos que la Tesorería de Pamplona correspondía a un canónigo profeso de su Iglesia<sup>105</sup>.

La Cámara de Comptos tiene poder de oír y determinar cuentas sobre todos los derechos de las heredades reales. Su poder general en esta materia, le permite mandar su ejecución a porteros y otros oficiales.

La Cámara, establecida en Pamplona, no tuvo una sede fija. Quizá antes de su reorganización se localizó cerca de la Población de donde, huyendo en un incendio, pudo pasar al castillo de Tiebas<sup>106</sup>. En 1365, se establece en la rúa mayor de la Navarrería de Pamplona<sup>107</sup> y en 1524 se llevó a un viejo edificio de la calle Tecenderías comprado con este fin por el Emperador

(102) LACARRA, J. M.<sup>a</sup>, en la *Introducción al Catálogo general de Comptos de Navarra*, 8, indica que el dato hacendístico más antiguo corresponde a mediados del siglo xm en los libros de la Tesorería o de Comptos.

(103) ZABALO, J., *La Administración*, 121, hace un amplio estudio de la Cámara en el siglo XIV y afirma que las cuentas navarras iban hasta 1328 a Francia (121).

(104) Ordenanzas del Consejo, 2, 1, 34.

(105) Bula de Urbano IV, en 1264, al arzobispo de Burdeos para que Sancho, abad secular de la iglesia de Valladolid, renuncie a la Tesorería pamplonesa, pues no le corresponde (LACARRA, J. M.<sup>a</sup>, *Introducción al Catálogo de Comptos*, 8).

(106) GARIBAY, *Compendio historial*, 26, 3.

(107) En una casa alquilada a doña Gracia de Elcart por seis libras de carlines prietos al año. (LACARRA, J. M.<sup>a</sup>, *Introducción Catálogo*, 11).

Carlos<sup>108</sup>. En cualquier caso los oidores de Comptos no siempre ejercieron su profesión allí, pues accidentalmente se reunieron en otras localidades del reino<sup>109</sup>.

La solidez del edificio, considerado en la actualidad como el más antiguo de los oficiales civiles de Pamplona, no se reflejó en la institución en él albergada.

La Diputación del reino se enteró el 27 de mayo de 1693 de un proyecto de decreto real que extinguía la Cámara de Comptos. La alarma preocupó a la Diputación y solicitó noticias en torno a la confirmación del decreto a sus legados en la Corte. La contestación de Madrid el 10 de junio aquietó la preocupación<sup>110</sup>. Todo había partido de una proposición virreinal del año anterior en este sentido «porque está exhausto el patrimonio real y divierte 80.000 ducados en sus ministros»<sup>111</sup>.

Ya en el siglo XIX recibe varios ataques que, a pesar de ser considerados como contrafueros, ponen en grave riesgo su pervivencia. Una R. Orden de 3 de marzo de 1833 había dispuesto su fin al prohibir nombramientos de nuevos oidores, dos años después el Reglamento provisional para la administración de justicia predispone a su supresión que es sancionada por R. Decreto de 18 de marzo de 1836, mas su desaparición legal se confirmará por el artículo 3.º de la Ley paccionada de 1841<sup>112</sup>.

#### *Los oidores de Comptos*

La Cámara financiera de Navarra estaba integrada por los llamados «oidores de nuestros Comptos Reales» o como los titulaban deferentemente los reyes «fieles y bien amados oidores»<sup>113</sup>, o también según la disposición de 18 de febrero de 1365 que reforma la corporación «maestros oidores generales de nuestros Comptos»<sup>114</sup>.

La necesidad de organizar estos oficios está suficientemente manifestada en la citada disposición por Carlos II al decir que «queriendo proveer et ordenar sobre el fecho de la audición de los Comptos de las rentas et revenidas del reino, et semblabement de las mesiones et espensas, que en aqueill son fechas et se facen por Nos et el estado del regno»<sup>115</sup>.

Por estas razones se fija que haya cuatro oidores y dos notarios o clérigos que se ocupen de la Hacienda y del Patrimonio real.

(108) La casa era de Pedro de Berrio, señor de Otazu. El Consejo y Corte se establecieron enfrente en casas construidas por la ciudad (SALCEDO IZU, J., *El Consejo*, 45).

(109) En enero de 1555, por ejemplo, el virrey les ordena que se trasladen a Tafalla donde él se encuentra (A. G. N. Archivo Secreto, 2, 7, 1, 11).

(110) A. G. N. Actas Diputación, 6, 79 v.º y 86.

(111) A. G. N. Actas de Cortes, 5, 143 v.º, 146 v.º y 148.

(112) CASTRO, J. R., *Yanguasy Miranda*, 78; DEL BURGO, J. L., *Origen Régimen Foral*, 144, y ALONSO, J., *Recopilación y Comentarios de los Fueros y Leyes de Navarra*, 1, 40.

(113) Dos ejemplos de denominación, uno medieval: un privilegio dado en Aoíz el 17 de septiembre de 1479 (A. G. N. Fueros, 3, 2) y otro de la Edad Moderna: Pamplona 12 de septiembre de 1586 (Ordenanzas del Consejo, 1, 26, 9).

(114) Ordenanzas del Consejo, 2, 1, 34.

(115) A. G. N. Cámara, 1, 1.

Pasado algún tiempo se altera la composición de la Cámara, ya que en 1474 la princesa Leonor, como lugarteniente general del reino, comenta que «siempre ata estos diversos e inordinarios tiempos en su debido estado e modo providamente se ha conservado e regido, e ahora variando los tiempos e fechos del Regno, así la dicha Cambra como otras muchas cosas estantes bien ordenadas e asentadas, han seído interrumpidas e los oficios multiplicados en número de personas e disminuído en las rentas, honores e pensiones, en especial que donde heran cuatro oidores por intagación o importunidad de alguno subiéndolos a número de seis e más» y ordena la vuelta a la constitución primitiva<sup>116</sup>.

El cambio de monarquía ocurrido al comienzo de la Edad Moderna no supuso alteración en la composición de la Cámara en un principio<sup>117</sup>, pero en 1525, al reformar los Tribunales navarros, el rey mantiene el número pero no las personas, lo que ocasionó una cierta oposición<sup>118</sup>.

El monarca ha de nombrar a los oidores entre «hombres bonos et suficientes»<sup>119</sup> que sean naturales del reino salvo su derecho indicado en el Fuero<sup>120</sup>.

La obligación de los oidores de juntarse tres días por semana<sup>121</sup> refuerza la de residir de continuo en sus plazas de Pamplona<sup>122</sup>, de donde podían salir con licencia del regente del Consejo<sup>123</sup>. La obligación era controlada por el multador y ni siquiera la podían cumplir por medio de sustitutos<sup>124</sup>.

La normal ejecución de su función garantizaba a los oidores un cargo estable y retribuido<sup>125</sup>. Más criticada fue su situación honorífica, ya que por

(116) «Statuymos ordenamos y mandamos... que de aquí adelante cuando quiere que por fin de alguno, o algunos de los dichos Oidores de Comptos contesciere vacar algún oficio en la dicha Cambra, non sea proveydo del tal oficio vacante nenguno, ataque al número de los dichos cuatro Oidores, e dos notarios sean reducidos como antiguamente solían ser» (Ordenanzas del Consejo, 2, 1, 35).

(117) La capitulación de Pamplona con el duque de Alba de 24 de julio de 1512 en su condición séptima respeta a los componentes de los distintos tribunales de los reyes anteriores (YANGUAS, J., *Diccionario de Antigüedades*, II, 536).

(118) La ordenanza 33 de VALDÉS nombra a un capellán, un doctor y dos personas más, recompensando a los que tuvieron el cargo hasta entonces. Estos se opusieron cuando a los dos meses, el 18 de febrero de 1526, juran los demás el cumplimiento de las Ordenanzas ya que en su opinión «su Majestad no había sido bien informado en la dicha reformación» (Ordenanzas del Consejo, 5, 511 v.º).

(119) Ordenanzas del Consejo, 2, 1, 34.

(120) La Novísima Recopilación (2, 1, 82) recoge el derecho de bailio por el que el rey puede incluir cinco extranjeros entre sus más próximos colaboradores, uno de los cuales está en la Cámara de Comptos (SALCEDO IZU, J., *El Consejo*, 91-2).

(121) Toledo, 14 de diciembre de 1525 (Ordenanzas del Consejo, 5, 514).

(122) Si faltasen del reino por dos meses sin causa justa su plaza quedaba vacante (Novísima Recopilación, 2, 3, 9).

(123) La misma licencia requerían los Consejeros. Patrimonial y otros (SALCEDO IZU, J., *El Consejo*, 88).

(124) Ordenanzas del Consejo, 1, 27, 3 y Novísima Recopilación, 2, 3, 10.

(125) El emperador Carlos dispuso en 1527 que ningún oidor fuera desposeído de su cargo sin conocimiento de causa y que el salario se les pagase en tablas (Ordenanzas del Consejo, 3, 1, 12 y 2, 1, 46). El sueldo fue incrementado a lo largo del tiempo aunque quizá la subida más espectacular se da en el último tercio del siglo XVI: en 1564 cobraban 90 ducados y se dispone sean 50.000 maravedíes, aunque antes de finalizar el año se les aumenta en otros



esta causa tuvieron problemas con el fiscal, alguacil mayor, alcalde de guardas y otras gentes de guerra<sup>126</sup>. En la Edad Media suelen estar cerca del monarca, en su gran Consejo, pero desde la Edad Moderna es más clara la distinción de funciones entre los distintos organismos y por tanto de funcionarios, es pues incompatible ejercer simultáneamente los cargos de consejero y oidor de Comptos<sup>127</sup>.

Ya en la Edad Media se reconocía que los oidores de Comptos, lo mismo que los principales servidores y consejeros del rey, estaban exentos de todo tributo<sup>128</sup>. Paradójicamente su misión era especialmente fiscal conforme a la competencia que se expone a continuación.

### *Misión recaudadora*

La delicada e importante misión recaudadora de la Cámara de Comptos se ha de desarrollar enmarcada en un equilibrio impuesto por las relaciones entre el rey y el reino. Prueba de esta afirmación es que las cédulas y despachos reales que fueren dirigidos a Comptos, así como las órdenes virreinales sobre la distribución de las rentas reales no se podían ejecutar sin la previa sobrecarta del Consejo, en la que se encuentra el pase de la Diputación del Reino<sup>129</sup>.

Hasta el primer cuarto del siglo XVI las atribuciones de la Cámara de Comptos, aunque sustancialmente son las mismas desde su creación, fueron objeto de diversas alteraciones.

Partiendo del año 1365 ya Carlos III, en 1402, hace algún arreglo entre las atribuciones de la Corte y la Cámara, luego Juan II de Aragón, rey consorte de doña Blanca de Navarra, se vuelve a ocupar del tribunal de Hacienda en 1463 y 1470. Veinte años más tarde los reyes Albret confirman la legislación carlina y en 1525 comienza el período de reformas, generalmen-

25.000 maravedís, es decir 200 ducados castellanos y en 1592 son ya 300 ducados, la mitad del sueldo de los consejeros que se prorroga hasta adentrado el siglo XVII (Ordenanzas del Consejo, 2, 1, 47 y 48; 1, 1, 34 y 35).

(126) En la Cámara cada oidor sea preferido al fiscal y fuera de ella a la inversa, según cédula real de 1569; también son superiores al alguacil mayor y así lo dispone un auto acordado del Consejo en 1570; y finalmente el rey en carta remitida desde San Lorenzo en 1588 ordena que no sean molestados en sus honores por la gente de guerra ya que en los actos públicos su lugar es tras el virrey. Consejeros, Alcaldes de Corte y Fiscal (Ordenanzas del Consejo, 2, 1, 28, 42 y 43).

(127) Entre los Consejeros del rey acaban por encontrarse los juristas provenientes de la Corte o de la Cámara, así en el Consejo de 1381 asistían los oidores de Comptos Pedro Oloriz, Pedro de Rosas, Nicolás de la Puente y el maestro Martín (A. G. N. Fueros, 2, 14). Por ello no es extraño encontrar nombramientos de consejero, y oidor como el de Juan de Redin, en 1485, e incluso tardíamente el de Antón Marcilla en 1517 (A. G. N. Guerra, 1, 13 y Papeles Sueltos, 4, 9). Pero luego se da la incompatibilidad de cargos según se aprecia en 1536: el virrey había nombrado al consejero Dr. Ribadeneira para ocupar la plaza de Comptos de Micer Juan Rena durante su ausencia, pero una Real Orden reconoce la incompatibilidad y obliga el cese en el cargo interino, conforme habían apreciado las Cortes (A. G. N. Cámara, Mercedes Reales, 4, 18 y Reino, Cámara, 1, 4).

(128) Dispuesto por doña Leonor en Tafalla el 19 de diciembre de 1467 (Ordenanzas del Consejo, 2, 7, 8).

(129) Novísima Recopilación, 1, 4, 13-17 y SALCEDO Izu, J., *El Derecho de sobrecarta en Navarra*, PV 116-17 (Pamplona, 1969) 255-63.

te de poca importancia y reiterantes, que suceden a las visitas de los tribunales<sup>130</sup>.

Cuanto se ha expuesto sobre contribuciones y ejecutores de su recaudación coincide en la actividad financiera de la Cámara de Comptos, dentro de la cual, una vez más, hay que distinguir los distintos impuestos en razón a la variedad administrativa a que están sujetos.

Respecto al servicio se aprecia como hecho el repartimiento de cuarteles y alcabalas se llevan al virrey los otorgamientos que el reino hace y después se vuelven al secretario de los Estados que es quien los pasa a la Cámara de Comptos<sup>131</sup>.

Según era costumbre la Cámara encargaba a los recibidores del cobro por las ciudades, buenas villas y valles del reino. Estos, distribuidos por merindades, tenían un determinado plazo para realizar las «ejecuciones». Los mandamientos ejecutorios para el pago del donativo se despachaban por Comptos y en ellos se tenían en cuenta una serie de situaciones como las provocadas por quienes estuvieren exentos<sup>132</sup>.

También corresponde a la Cámara prevenir por carta al tesorero real de lo que ha de recibir de los encargados de la recaudación<sup>133</sup>. Ya sabemos, por la misión propia de los distintos funcionarios, la intervención indirecta de la Cámara en su gestión, e igualmente conviene recordar cómo el servicio debía gastarse en Navarra por lo que, de nuevo, actúa la institución que estudiamos al formar la nómina para su distribución<sup>134</sup>.

Los oidores de Comptos deben cuidar y saber el valor del Patrimonio real para arrendarlo en su totalidad, según se dispuso en la visita de VALDÉS<sup>135</sup>. En consecuencia, su misión se centraba en recaudar las rentas reales incluso las que produjese el patrimonio real<sup>136</sup>.

No debe creerse que esta materia fue de la exclusiva competencia de la Cámara en todos los tiempos; pues si la adquirió en 1402 pudo perderla, al menos parcialmente, en 1575, en favor de la Corte Mayor y el Consejo Real<sup>137</sup>.

Las otras rentas, las contributivas, podían ser administradas directamente por Comptos o arrendadas. Así ocurrió con las tablas que hasta 1748

(130) ZUAZNAVAR, J. M.<sup>a</sup>, *Ensayo histórico crítico*, 1, 442-53 y SALCEDO IZU, J., *El Consejo*, 240-49.

(131) Novísima Recopilación, 1, 14 y 2, 11-13 y 21.

(132) Ordenanzas del Consejo, 2, 5, 2 y Novísima Recopilación, 1, 14, 11 y 17; 2, 7, 5 y 10.

(133) Ordenanzas del Consejo, 2, 4; 2.

(134) A. G. N. Actas Diputación, 8, 0. SALCEDO IZU, J., *Atribuciones de la Diputación*, 380, contempla cómo se consideró contrafuero el que la nómina pasase a la Corte para su aprobación (A. G. N. Actas Diputación, 2, 43-44).

(135) Toledo, 14 diciembre de 1525, capítulo 4 de la Instrucción (Ordenanzas del Consejo, 5, 513).

(136) Ordenanzas del Consejo, 5, 512 v.º.

(137) Carlos III dispuso en Olite el 28 de febrero de 1402 el cambio de la competencia que hasta entonces era de la Corte. Aunque la disposición despachada en El Pardo el 19 de septiembre de 1575 dice que los negocios tocantes a Hacienda y Patrimonio real desde la visita de GASCO deben pasar por Consejo y Corte parece será así solamente en el aspecto judicial pues así lo expresa respecto a pleitos de «ferrones», puentes, caminos, caza y pesca (Ordenanzas del Consejo, 2, 1, 36 y 2, 6, 2).

estuvieron bajo su dirección, luego pasaron a la gestión directa del rey que en compensación entregaba anualmente una cantidad al tesorero de la Cámara para el pago de sueldos de oidores y otros gravámenes<sup>138</sup>.

La Cámara de Comptos, antes del siglo XVIII, estudiaba las condiciones de arriendo de las tablas y luego las concedía al mejor postor, pero no terminaba así su gestión, sino que controlaba a los guardas de los arrendadores de los portazgos e incluso nombraba personas de confianza que determinaran en los lugares de exacción del impuesto, las contiendas posibles entre guardas y tablajeros contra viandantes<sup>139</sup>.

#### *Misión de control*

El control absoluto de la Cámara de Comptos se ejercía a través de las cuentas que los funcionarios de Hacienda estaban obligados a presentar periódicamente ante sus oidores.

Las ordenanzas de visitas, especialmente las primeras, reiteran la obligación de los oidores de Comptos de fiscalizar los resultados de ingresos y gastos del tesorero real, de los recibidores, receptor de penas fiscales y cuantos realicen alguna gestión económica<sup>140</sup>.

El funcionario más controlado fue sin duda el tesorero que a su vez inspeccionaba las cuentas de los recibidores. A él hacían el máximo responsable de todas las cuentas<sup>141</sup>. Esta situación alcanza su mayor gravedad cuando excede el plazo normal de su recepción, como ocurrió en 1525, año en que se ordena que se tomen las cuentas por la Cámara al patrimonial e incluso a sus herederos<sup>142</sup>.

Las cuentas deben ser anuales y su infracción supone la privación del oficio<sup>143</sup>. Requieren gran atención por parte de la Cámara donde se toman por los cuatro oidores<sup>144</sup>.

#### *Misión judicial*

«Del tiempo de la fundación de la Cambra de nuestros Comptos en acá, siempre ha sido acostumbrado de fundar juyzio et conozer, sentenciar et declarar en la dicha Cambra, todos et cualesquiere pleytos et debates tocantes al dicho nuestro Patrimonio Real»<sup>145</sup>. En efecto, la Cámara de Comptos ha tenido una doble gestión: la meramente administrativa financiera y la judicial.

(138) Huici, M.<sup>a</sup> P., *Las Cortes*, 333.

(139) Ordenanzas del Consejo, 5, 528 v.º, 513, 527 y 528.

(140) Ordenanzas de 1525 y 1542 de VALDÉS y FONSECA-ANAYA (Ordenanzas del Consejo, 5, 512 y 529).

(141) Ordenanzas del Consejo, 2, 1, 11.

(142) Ordenanzas del Consejo, 5, 512 v.º.

(143) Ordenanzas del Consejo, 5, 514 y 529 v.º.

(144) En 1542 se admitió que por ausencia justificada pudieran conocer incluso dos oidores (Ordenanzas del Consejo, 2, 4, 12).

(145) Pau, 28 de marzo de 1490 (Ordenanzas del Consejo, 2, 1, 38).

Era tribunal de Hacienda aunque en ocasiones parece que se preocupaba más de tomar cuentas que de juzgar<sup>146</sup>. Y es que no se cumplía lo ordenado en 1525 de que los oidores se juntasen tres días por semana para hacer audiencia<sup>147</sup>.

Un libro existía en la Cámara en el que se asentaban los pleitos pendientes relativos a la Hacienda real con objeto de cumplir ordenadamente su competencia<sup>148</sup>.

El príncipe de Viana trató de esta competencia de Comptos al regular en 1447 que todo pleito referente al patrimonio real se conozca allí en primera instancia<sup>149</sup>, pero su misión abarcaba también a los asuntos relacionados con las cuentas de Tesorería, servicios y sus exenciones, tablas y arrendamientos, función de los oficiales de Hacienda y otros casos<sup>150</sup>.

La Novísima Recopilación prohíbe que los oidores de Comptos ejecuten sus sentencias hasta que se vea en el Consejo Real la apelación en los procesos en que ésta se diese<sup>151</sup>, porque el Consejo, como tribunal superior del reino, estaba capacitado desde el siglo xv, al menos, para conocer en segunda instancia las sentencias de la Cámara de Comptos<sup>152</sup>. El rey mandó en 1511 que las apelaciones del tribunal de Comptos fuesen al Consejo y no a la Corte «por no ser inferior la Cámara a la Corte»<sup>153</sup>.

Las cuestiones, de competencia entre los distintos tribunales surgen con alguna regularidad y así la Cámara llegó a conocer causas criminales propias de la Corte<sup>154</sup>, lo que motivó la necesidad de conceder la misión arbitral al Consejo Real<sup>155</sup>. Pero el propio Consejo vio asuntos de Hacienda en primera instancia, a pesar de las reiteradas ordenanzas de vista que mandaban que «se guarde lo ordenado»<sup>156</sup>.

Verdaderamente interesante es la extensa relación de infracciones que el Consejo hacía en materia de Hacienda remitida al mismo por el rey en 1573 y que sólo su exposición da una idea más de la que debía ser la competencia de la Cámara de Comptos<sup>157</sup>. Conoce en primera instancia de los negocios de las tablas y dependientes de arrendamientos de ellas, da comisiones sobre tablajeros (recaudadores en las tablas), conoce igualmente sobre hacienda y

(146) Madrid, 20 de septiembre de 1569 (Ordenanzas del Consejo, 2, 1, 5).

(147) Los días de reunión eran lunes, miércoles y viernes, y deben asistir la mayoría, al menos, para sentenciar (Ordenanzas del Consejo, 2, 1, 5).

(148) GASCO, O. 44 (Ordenanzas del Consejo, 5, 545 v.º).

(149) Olite, 16 de septiembre de 1447 (Ordenanzas del Consejo, 2, 1, 37).

(150) SALCEDO IZU, J., *El Consejo*, 158 y ss., se refiere a estos asertos regulados en Ordenanzas del Consejo, 5, 518 y 532; 2, 5, 20 y 2, 6, 2; y A. G. N. Archivo Secreto, 3, 9, 1, 5 y 20; y Cuarteles, 2, 8.

(151) Novísima Recopilación, 2, 3, 3.

(152) A. G. N. Cámara de Comptos, 166, 29.

(153) A. G. N. Cámara de Comptos, 177, 26.

(154) En Guadalupe el 28 de marzo de 1580 se denuncia el exceso de la Cámara y se recuerda lo ordenado (Ordenanzas del Consejo, 5, 557).

(155) Pamplona, 24 de abril de 1587 (Ordenanzas del Consejo, 2, 1, 40).

(156) Así la 19 de FONSECA y ANAYA, la 2 de CASTILLO y la 1 de GASCO (Ordenanzas del Consejo, 5, 530 v.º, 532 y 537).

(157) San Lorenzo, 12 de marzo de 1573 (A. G. N. Archivo Secreto, 3, 9, 1, 20).

## EL SISTEMA FISCAL NAVARRO EN LA CÁMARA DE COMPTOS REALES

patrimonio real así como de los delitos civiles y criminales sobre esta materia, entre los asuntos más importantes en los que se entromete.

### *Archivo*

La Cámara de Comptos albergaba un archivo en el que guardaba los documentos más variados, conforme los vamos a reseñar, con el fin de mantener la verdad y legalidad de actos pasados como garantía para el futuro. «La fuente principal de donde sale y procede en este Regno la buena regla e ordinacion de las cosas e la buena memoria de los fechos antiguos, es la Cambra de los Comptos Reales»<sup>158</sup>. Por eso desde Monzón se ordenó en 1542 que hubiera un archivo en Comptos donde se recogieran todos los procesos terminados<sup>159</sup>. Pero irán también a sus arcas las escrituras de privilegios y las ejecutorias de exenciones y libertades, noblezas, hidalguías, mayorazgos y cuantas de parecida entidad las partes quisieran asentar<sup>160</sup>. Con este motivo intervinieron las Cortes y el Consejo para formar un libro de Armería que también se ha de guardar en la Cámara<sup>161</sup>.

Otro libro por ella custodiado es el del Real Patronato donde se asientan las bulas sobre beneficios eclesiásticos del patronato<sup>162</sup>.

Dentro de las salas en que se guardaba tan importante material<sup>163</sup>, existe un arca que contiene las leyes y ordenanzas del reino, allí están el privilegio de la Unión de Pamplona y la copia del Fuero general por el que deben guiarse los jueces<sup>164</sup>.

El secretario de las Cortes entregaba a la Cámara las disposiciones que se promulgasen en cada reunión, y una vez introducidas en el arca quedaban cerradas bajo dos llaves<sup>165</sup> que poseían el regente del Consejo y el oidor de la Cámara más antiguo.

Semejantes precauciones garantizan, aún más, la autenticidad documental de lo custodiado por la Cámara, de ahí que no debe extrañar que sea este organismo el que posea, también, el sello real<sup>166</sup>.

(158) Expresión de la princesa Leonor dada en Ohte el 3 de noviembre de 1474 (Ordenanzas del Consejo, 2, 1, 35).

(159) ANAYA, O., 11 (Ordenanzas del Consejo, 5, 524 v.º).

(160) Las partes debían pagar ciertos derechos a los secretarios (Novísima Recopilación, 2, 3, 2).

(161) Una CR de 1527 manda que lo formen el Consejo y la Corte, y las Cortes en 1569 nombran los comisionados para averiguar con los del Consejo las citadas casas de Cabo de Armería (A. G. N. Nobleza, 1, 8 y 16).

(162) ZUAZNAVAR, J. M.<sup>a</sup>, *Ensayo histórico crítico*, 1, 635.

(163) SALCEDO IZU, J., *El Consejo*, 138.

(164) Ley 53 de Cortes de 1583 (Ordenanzas del Consejo, 1, 1, 45).

(165) Lo ordenado en 1542 en este sentido no se debió cumplir en su totalidad ya que en 1569 se volvía a disponer lo mismo haciendo inventario de las escrituras de la Cámara y copiando en un libro las ordenanzas de visita y reparos de agravios así como las leyes. Todo ello debe estar dentro del arca (Ordenanzas del Consejo, 3, 1, 8).

(166) La ley 25, cuaderno 2, del año 1576 dispone que sea restituida a la Cámara de Comptos la posesión del sello real para sellar sus provisiones (Ordenanzas del Consejo, 2, 1, 58).

*Casa de la moneda*

La moneda que corría en Navarra era acuñada dentro de los muros de la Cámara de Comptos, por eso era de su competencia también examinar la calidad, peso y demás circunstancias que debe tener la moneda de cobre.

Al tener el monarca distintos reinos bajo su poder es lógico que quisiera conocer el valor del dinero, misión que corresponde señalar a la Cámara<sup>167</sup>. Al indicar el citado valor es curioso cotejar el mismo con el de otras monedas, como se hizo en Pamplona en 1524<sup>168</sup>.

Esta cotización de monedas pone punto final al estudio de la institución más hacendística del Reino de Navarra que con la administración financiera y el control fiscal tan eficazmente colaboró, hasta hace poco más de un siglo, al desarrollo armónico de las Haciendas del rey y del reino en Navarra.

(167) Ordenanzas del Consejo, 2, 1, 28.

(168) Una tarja equivale a ocho maravedíes castellanos, un ducado de aquel reino a 375 maravedíes de éste y a 6 libras con 5 sueldos carlines. Un florín oro aragonés era del mismo poder adquisitivo que 4 libras y 10 sueldos navarros y que 270 maravedíes castellanos (Ordenanzas del Consejo, 4, 11, 1).